

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No. 111

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- Que la confianza de los depositantes constituye una condición esencial para mantener la estabilidad del sistema financiero, por lo que es necesario contar con mecanismos que garanticen los recursos confiados a las instituciones depositarias;
- Que los criterios de riesgo deben ser conocidos por los depositantes y ahorristas y, observados por las instituciones financieras, para lo cual es adecuado que un sistema de garantía de depósitos tenga cobertura limitada y contemple una prima diferenciada por riesgo;
- Que el sistema requiere de mecanismos ágiles para la recuperación de acreencias en los casos de liquidación de instituciones financieras privadas; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY DEL FONDO DE SEGURO DE DEPOSITOS

CAPITULO I

DEL FONDO DE SEGURO DE DEPOSITOS Y DE LA CORPORACION DE SEGUROS DE DEPOSITOS

- Art. 1. Créase el Fondo de Seguro de Depósitos que será limitado, obligatorio y remunerado, con el objeto de proteger la confianza de los depositantes dotándolos de un seguro en los casos de liquidación forzosa de una institución financiera privada, en la cuantía, montos y condiciones que se establecen en la presente Ley.
- Art. 2. El Fondo de Seguro de Depósitos (Fondo), será administrado por una corporación civil denominada Corporación SEDEP, sin fines de lucro y con finalidad social y pública, integrada por todas las instituciones financieras privadas, autorizadas a operar en el país, controladas por la Superintendencia de Bancos, que estén obligadas a mantener encaje y que en forma obligatoria cuenten con una calificación de riesgo emitida por una calificadora autorizada por la Superintendencia de Bancos, para lo cual la Junta Bancaria emitirá la reglamentación a la que se someterán las compañías calificadoras de riesgo.

La Junta General de Asociados de la Corporación SEDEP, elaborará el proyecto de estatuto que regirá para la administración y funcionamiento de la Corporación SEDEP, el que será aprobado por la Superintendencia de Bancos.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

La administración de la Corporación SEDEP, estará a cargo del Directorio Ejecutivo, el que estará integrado por cinco vocales principales, elegidos por un periodo de hasta dos años, pudiendo ser indefinidamente reelegidos. De dichos miembros cuatro serán elegidos por la Junta General de Asociados, debiendo el restante ser el Superintendente de Bancos o su delegado.

Para la aprobación de cualquier decisión del Directorio Ejecutivo, que no se refiera a asuntos administrativos, se deberá contar con el voto favorable del Superintendente de Bancos o su delegado.

Art. 3. Las instituciones financieras privadas aportarán a la Corporación SEDEP, para su funcionamiento y para solventar los gastos administrativos y operativos, al momento de su constitución, la suma equivalente a cuatro mil unidades de valor constante (4.000 UVC), cada una, cuyo valor en sucres será el del día en que se constituya en participante de la Corporación SEDEP. Los certificados de aportación que se emitan serán nominativos e intransferibles, no constituyen título valor.

Las instituciones financieras privadas que se crearen con posterioridad a la constitución de la Corporación SEDEP, deberán ingresar al mismo con un aporte igual al de las demás instituciones financieras miembros, que en ningún caso será inferior a cuatro mil unidades de valor constante (4.000 UVC).

Las instituciones financieras privadas que por cualquier razón sean liquidadas dejarán de ser parte de la Corporación SEDEP y, no podrán requerir la devolución de sus aportes.

ARCHIVO

Art. 4. El Presupuesto de Operación de la Corporación SEDEP, será aprobado por su Directorio Ejecutivo y si fueren insuficientes los ingresos serán todas las instituciones financieras miembros del SEDEP, quienes en partes iguales financien la diferencia.

En ningún caso se utilizarán los recursos del Fondo para financiar gasto o inversión alguna de la Corporación SEDEP, incluso aquellos que se deriven por la administración de los recursos del Fondo.

CAPITULO II

DE LOS RECURSOS DEL FONDO Y DE SU INVERSION

Art. 5. Son recursos del Fondo:

1. Las primas básicas que abonan las instituciones financieras privadas;



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2. La prima por riesgo que determine el Directorio Ejecutivo de la Corporación SEDEP;
3. Los depósitos a la vista y los depósitos a plazos, inmovilizados por diez años o más en las instituciones del sistema financiero;
4. Las líneas de crédito o cualquier otra fuente de financiamiento que negocie o que administre el Fondo destinadas a cubrir el pago de la cobertura del seguro en favor de los depositantes;
5. Los recursos o donaciones que obtenga el Fondo;
6. La renta que genere la inversión de los recursos del Fondo; y,
7. Los valores recibidos de la entidad en liquidación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley.

Los recursos que integran el Fondo forman un patrimonio autónomo e independiente y no son de propiedad de los aportantes ni de quien los administra y sólo deben utilizarse para los fines señalados en la presente Ley. Estos recursos son inembargables y no podrán ser objeto de medida cautelar o de ejecución alguna, salvo el caso de que con cargo a ellos se hayan asumido pasivos en los términos del numeral 4 de este artículo. No están afectos a tributo alguno.

En ningún caso las instituciones financieras privadas podrán solicitar la devolución de sus primas pagadas al Fondo.

ARCHIVO

Art. 6. Los recursos del Fondo se invertirán directamente o a través de terceros, según la decisión del Directorio Ejecutivo, bajo los mismos criterios de inversión establecidos por la Junta Monetaria para la Reserva Monetaria Internacional.

La inversión de los recursos del Fondo a través de terceros no podrán hacerse por intermedio de las instituciones financieras privadas del país, los integrantes de un mismo grupo financiero y/o las vinculadas a éstas por propiedad o gestión.

CAPITULO III

DEL MONTO Y CALCULO DE LAS PRIMAS

Art. 7. Las instituciones financieras privadas, controladas por la Superintendencia de Bancos tendrán que contar con una calificación de riesgo permanente emitida por una calificadora autorizada por la Superintendencia de Bancos.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

debiendo pagar cada una de ellas al Fondo de Seguro de Depósitos una prima básica del seis punto cinco por mil anual, calculada sobre el promedio de los saldos totales de los depósitos; y, una prima por riesgo que determinará el Directorio Ejecutivo de la Corporación SEDEP.

Para la determinación de la prima por riesgo, el Directorio Ejecutivo de la Corporación SEDEP, desarrollará una metodología de calificación de riesgo, la cual será aprobada por la Junta Bancaria, considerando la calificación por riesgo efectuada por las compañías calificadoras de riesgo, así como todas aquellas variables que determinen la solvencia, liquidez, rentabilidad, riesgos de mercado y calidad de la gestión de las instituciones financieras.

Las instituciones financieras privadas pagarán sus primas mensualmente hasta el último viernes de cada mes. Estas serán un doceavo del seis punto cinco por mil del promedio del saldo total de depósitos de los doce meses anteriores al mes de pago de la prima, más lo correspondiente a la prima por riesgo. El Banco Central del Ecuador procederá al débito automático e irrevocable del valor correspondiente a las primas de las cuentas que las instituciones financieras privadas mantienen en esa Entidad en base a la instrucción que le entregue la Corporación SEDEP.

El Directorio Ejecutivo de la Corporación SEDEP, podrá exigir a las instituciones financieras privadas el pago anticipado de las primas y podrá incrementar el valor de éstas en forma temporal, cuando las circunstancias lo demanden. Una vez que el fondo haya alcanzado el cincuenta por ciento (50%) del total de depósitos asegurables del sistema, el Directorio Ejecutivo de la Corporación SEDEP, podrá disminuir la prima básica a pagarse, precautelando que se mantenga en todo momento la relación de al menos el cincuenta por ciento (50%) del total de los depósitos asegurables.

CAPITULO IV

DESTINO DE LOS RECURSOS DEL FONDO

Art. 8. Con los recursos del Fondo se podrán realizar únicamente las siguientes operaciones:

1. Pagar los depósitos asegurados de conformidad a lo previsto en el artículo 11 de esta Ley;
2. Invertir los recursos del Fondo de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 6 de esta Ley;

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

3. Conceder financiamiento a las entidades financieras que adquirieran activos y se subroguen en la cancelación de los depósitos asegurados de otras entidades financieras, previa a la declaratoria, por parte de la Junta Bancaria de la liquidación forzosa.

Los términos y condiciones financieras de este financiamiento serán establecidos por el Directorio Ejecutivo de la Corporación, y,

4. Pagar los créditos o cualquier otra fuente de financiamiento que haya adquirido para cubrir el pago de la cobertura del seguro en favor de los depositantes.

Si los recursos del Fondo se utilizaren para otros propósitos distintos a los previstos en la presente Ley, los responsables serán sancionados de conformidad con lo previsto en el artículo 257 del Código Penal.



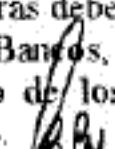
CAPITULO V DE LOS DEPOSITOS ASEGURADOS

Art. 9. Los depósitos amparados por el seguro de depósitos serán aquellos constituidos únicamente en el Ecuador directamente por personas naturales en instituciones financieras privadas, en moneda nacional y unidades de cuenta, bajo la modalidad de depósitos a la vista o a plazo, definidos como tales en las letras a) y b) del artículo 51 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. Los documentos que se emitan en representación de estos depósitos, para los efectos de la presente Ley, deberán ser nominativos.

No se encuentran cubiertos por este mecanismo los depósitos que hubieren sido transferidos mediante cesión ordinaria.

El Fondo no cubre los depósitos de quienes, durante los dos años previos a la declaración de liquidación forzosa se hubieren desempeñado como presidente, vicepresidente, director o gerente de la institución financiera de que se trate, los accionistas o las personas naturales o jurídicas vinculadas por propiedad o por gestión con la institución financiera, de conformidad con las resoluciones expedidas por la Superintendencia de Bancos.

Las instituciones financieras deberán remitir a la Corporación SEDEP y a la Superintendencia de Bancos, en forma mensual, la información correspondiente al saldo de los depósitos asegurables estructurados por depositante, clase y plazo.



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Art. 10. En todo documento financiero representativo de pasivos de las instituciones financieras se informará en letra resaltada y en el anverso, si se encuentra amparado o no por el seguro de depósitos usando la siguiente leyenda, según sea el caso:

"LA INVERSION O CAPTACION REPRESENTADA POR ESTE DOCUMENTO SI SE ENCUENTRA ASEGURADA DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LA LEY DE SEGURO DE DEPOSITOS. (ESTE SEGURO NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL DEPOSITANTE).

LA INVERSION O CAPTACION REPRESENTADA POR ESTE DOCUMENTO NO SE ENCUENTRA ASEGURADA POR LA LEY DEL FONDO DE SEGURO DE DEPOSITOS."

CAPITULO VI

DE LA COBERTURA, PAGO Y SUSPENSION DEL SEGURO

Art. 11. En caso de liquidación forzosa de una institución financiera privada, la Corporación SEDEP, con recursos del Fondo, pagará por concepto de seguro de depósitos un valor máximo, en sucres, equivalente hasta quinientas unidades de valor constante (500 UVC), incluidos capital e intereses devengados hasta la fecha en que se declare la liquidación, por persona natural, cualquiera sea el monto y el número de acreencias en que figuren individual o conjuntamente.

Para la aplicación del presente artículo se tomará en cuenta el total consolidado de los depósitos asegurados de cada persona natural en los que ésta figure como beneficiaria, sea en forma individual o conjuntamente con terceros. El valor de los depósitos que exceda de quinientas unidades de valor constante (500 UVC), se sujetará al orden de prelación previsto en el artículo 169 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Están amparados por el Seguro de Depósitos las personas naturales, que de acuerdo a la verificación de los registros contables de la entidad financiera que hubiere sido declarada en liquidación forzosa y a la documentación presentada, demostraren de manera clara e inequívoca ser titulares de depósitos amparados por el seguro al que se refiere la presente Ley.

Los depósitos asegurados constituidos en forma mancomunada o colectiva, esto es, en los casos en que más de una persona natural figure como beneficiaria o titular, serán tratados por la Corporación SEDEP como una cuenta individual, por lo que el monto de cobertura máxima será de quinientas unidades de valor constante (500 UVC).

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

En el caso de que una persona natural tenga depósitos en dos o más instituciones financieras privadas en liquidación forzosa, la Corporación SEDEP reconocerá hasta una cobertura máxima de quinientas unidades de valor constante (500 UVC) en cada una de ellas.

Si el asegurado mantuviese obligaciones vencidas a favor de la institución financiera en liquidación forzosa, se practicará en primer lugar la compensación entre esas deudas vencidas y las acreencias a favor del depositante, quedando el seguro obligado a abonar solamente el saldo que resulte a favor del depositante hasta el límite de cobertura previsto.

El depositante a cuyo favor se hubiere pagado el seguro por sus depósitos, no podrá requerir de la institución financiera en liquidación la devolución de sus depósitos, sino en la parte en que no hubiere sido cubierta por el seguro.

Los valores pagados de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 8 de esta Ley, pasarán a ser acreencias del Fondo frente a la institución en liquidación forzosa y gozarán de los derechos de prelación establecidos en el artículo 169 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Art. 12. El Directorio Ejecutivo de la Corporación SEDEP establecerá mediante normas de carácter general aprobadas por la Junta Bancaria, los procedimientos y plazos máximos para la devolución de los depósitos asegurados, velando porque el pago del seguro se efectúe con la mayor eficiencia en el menor tiempo posible.

La Corporación SEDEP podrá contratar un auditor externo para que revise la validez de la información proporcionada por las instituciones financieras.

Art. 13. Las instituciones financieras privadas que no contaren con los recursos suficientes en las cuentas que mantienen en el Banco Central del Ecuador para el pago de las primas, contarán con un periodo de treinta días para cumplir con dicho requerimiento. Si dentro de un año calendario una institución financiera incumpliera por más de dos veces el pago de la prima, se les aplicará lo previsto en el numeral 1 del artículo 150 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, reformado.

Art. 14. Las primas impagas se cancelarán a una tasa equivalente a la tasa de interés máxima convencional, más el recargo por mora.

Rly.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

CAPITULO VII

DEL CONTROL Y SUPERVISION DE LA CORPORACION SEDEP Y DEL FONDO

Art. 15. La inspección, control y vigilancia de la Corporación SEDEP y del Fondo estarán a cargo de la Superintendencia de Bancos, de acuerdo a las facultades que otorga la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, teniendo en cuenta la naturaleza especial de esta entidad y del Fondo.

En lo que no estuviere expresamente previsto en la presente Ley se aplicarán las normas de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

La auditoría externa de la Corporación SEDEP y del Fondo será realizada por el mismo auditor que será calificado por la Superintendencia de Bancos. La Corporación SEDEP deberá llevar la contabilidad del Fondo separada de la suya.

Art. 16. La Corporación SEDEP, sus funcionarios y empleados deberán guardar reserva y sigilo sobre la información relacionada con las instituciones financieras privadas, que en el ejercicio de sus funciones dispusiere, con las excepciones previstas en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. El incumplimiento de esta disposición será sancionada por el Superintendente de Bancos, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

CAPITULO VIII

ARCHIVO

REFORMAS A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

Art. 17. En el último inciso del artículo 87, sustitúyese la frase: "... Superintendencia de Compañías..", por: "Superintendencia de Bancos".

Art. 18. En el artículo 169, agréguese a continuación de la letra d), el siguiente literal:

"e) Los recursos que el Fondo de Seguro de Depósitos haya entregado a los depositantes de una institución financiera privada declarada en liquidación forzosa por el pago de la cobertura de seguro de depósitos".

Art. 19. En el artículo 200, efectúanse las siguientes reformas:



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

a) A continuación del primer inciso, agréguese el siguiente:

“Los depósitos a la vista y los depósitos a plazos, inmovilizados por diez años o más se acreditarán al Fondo de Seguro de Depósitos”; y,

b) En el segundo inciso, eliminase la frase: “...en general y los...”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: En el plazo de 30 días contados a partir de la promulgación de la presente Ley deberá constituirse la Corporación SEDEP y pagarse íntegramente los aportes.

SEGUNDA: Las primas iniciales deberán ser pagadas al Fondo de Seguro de Depósitos, por las instituciones financieras privadas, hasta el último viernes del mes posterior a que se constituya la Corporación SEDEP.

TERCERA: El seguro de depósito honrará la cobertura después de dos años contados a partir de la fecha del primer aporte al Fondo, hasta tanto se mantendrá en vigencia el derecho de preferencia de las personas naturales depositantes previsto en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

CUARTA: En el plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, la Superintendencia de Bancos expedirá las resoluciones necesarias para la aplicación de la presente Ley.


En el mismo plazo, la Superintendencia de Bancos calificará a las instituciones financieras y establecerá las respectivas primas por riesgo, hasta la expedición de los reglamentos correspondientes.

La presente Ley entrará en vigencia en todo el territorio nacional a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial y por su carácter de especial prevalecerá sobre cualquier otra norma que se le oponga sea de carácter general o especial.

QUINTA: Antes de que se proceda a la aplicación de la norma preceptuada en el literal a) del artículo 19, la Superintendencia de Bancos hará dos publicaciones, con ocho días de intervalo, en los principales diarios del país dando a conocer el contenido de la misma.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, el uno de julio de mil novecientos noventa y ocho.



DR. MARCO LANDAZURI ROMO
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL (E)




DR. JAIME DAVILA DE LA ROSA
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL (E)

RVEB/DGAL



PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTE Y CUATRO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS
NOVENTA Y OCHO.



P R O M U L G U E S E

FABIAN ALARCON RIVERA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA